C

uando se trata de contadores públicos, profesión que deben tener los revisores fiscales obligatorios, que son los auditores estatutarios o legales en Colombia, es conveniente empezar por la Constitución Política, seguir por las leyes y solo entonces pasar a las normas reglamentarias, varias de las cuales podrían ser de intervención económica, según las precisiones del Consejo de Estado. Solo por ese camino habría el rigor que demanda la interpretación del sistema jurídico. En materia de independencia es necesario caer en la cuenta de que la Constitución exige que toda información, sea o no provista por contables, deberá ser “(…) *veraz e imparcial* (…)”, lo que implica que todos, incluyendo a la totalidad de los contadores públicos, al informar tenemos que decir la verdad. Como sabemos, en materia de contadores, no solo de revisores fiscales, se requiere de integridad e independencia para que puedan ser objetivos. Adviertase que el artículo 11 exige expresamente que el contador sea independiente. Que de acuerdo con el 35 independencia mental constituye parte de la esencia espiritual de la profesión. Según el 37, que incluye la independencia, ésta es obligatoria “(…) *en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas* (…)”. De acuerdo con el 37. 2 la objetividad “(…) *va unida generalmente a los principios de integridad e independencia* (…)” Ahora bien, de acuerdo con el artículo 37.3 “*En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.*” Nos parezca o no esta norma no se refiere a algunos auditores, revisores, aseguradores, sino a todos los profesionales. Por lo tanto, ese principio se predica de todo profesional con esa calidad y no de algunos. Siguiendo al 37.6, es claro que las instrucciones de los clientes o sus funcionarios no pueden acatarse si entran en conflicto con la independencia. Al tenor del 49 el profesional contable “(…) *no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones*.” También se aplica a todos los profesionales el artículo 65, según el cual “*El Contador Público deberá tomar las medidas apropiadas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejo o asistencia, respeten fielmente los principios de independencia y de confidencialidad*” Aunque ciertamente los revisores o aseguradores deben ser independientes, en la Ley 43, mencionada, todos los contadores deben cumplir con el principio básico de la independencia. Si se les contrata para actuar como contadores como parte de las actividades de una empresa, es decir, como contadores administrativos, también deberán ser independientes. De lo anterior se sigue que puede haber casos en los cuales, un profesional de la contabilidad, actuando como tal, no pueda aceptar ser apoderado general de la entidad a la cual preste sus servicios.

*Hernando Bermúdez Gómez*